JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017**20220045300**
Demandante	Rosa Marcela Cabera Chaparro
Demandado	Diego Casas Mur
Asunto	Resuelve recurso

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de pobre del demandado, en contra del auto del 29 de julio de 2024, visto en el ítem 033 del expediente digital, mediante el cual se negó por improcedente la terminación del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La recurrente radica su oposición en lo siguiente:

"1.- Advierte el demandado, que al parecer el despacho está haciendo una interpretación errónea al exponer que no es procedente acceder a la terminación del proceso por el contrato de transacción suscrito por las partes procesales, con el argumento que el estado civil de las personas, en este caso de la menor de edad L.C.C. no es conciliable, con ocasión a las pretensiones de la demanda. Salta a la vista, que el despacho echa de menos que en el referido contrato de transacción el señor CASAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 del Código Civil, modificado por el artículo 40 del Decreto 2820 de 1974 le delegó a la señora ROSA los derechos de la patria potestad que tiene sobre la menor de edad LUCIANA CASAS CABRERA, pues el precitado artículo dispone:

"Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación. (subrayado para resaltar)

Si uno de los padres falta, corresponderán los mencionados derechos al otro.

En los casos en que no hubiere acuerdo de los titulares de la patria potestad sobre el ejercicio de los derechos de que trata el inciso primero de este artículo o en el caso de que uno de ellos no estuviere de acuerdo en la forma como el otro lleve la representación judicial del hijo, se acudirá al juez o funcionario que la ley designe para que dirima la controversia de acuerdo con las normas procesales pertinentes." (Negrillas fuera de texto).

2.- Informa que, con la mera lectura de la norma señalada y del acuerdo suscrito, no se avizora que las partes hayan tranzado lo concerniente al estado civil de las personas (en este caso de la menor de edad LUCIANA CASAS CABRERA), sobre todo porque el padre no está renunciando sino

por su parte mi poderdante en amparo de pobreza le delegó a la progenitora por escrito, la administración y representación de los derechos de la menor de edad LUCIANA CASAS CABRERA, situación que así se encuentra permitida en la norma en comento tal y como es permitido por la norma precitada.

3.- En vista de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en la sentencia C-145 de 2010, la Corte Constitucional en el cual señaló:

"De acuerdo con la ley, la patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, es decir, que sólo puede ser ejercida por el padre y la madre, lo cual significa que la misma no rebasa el ámbito de la familia, ejerciéndose además respecto de todos los hijos, incluyendo los adoptivos. En decisión reciente, la Corte explicó que los derechos y facultades derivados de la patria potestad, únicamente se conceden a los padres, en razón a las importantes y trascendentales obligaciones a ellos asignada, de manera que la institución existe, porque hay numerosos deberes que los mismos están llamados a asumir frente a los hijos. A este respecto, la propia ley prevé que, a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro, existiendo también la posibilidad de que, en algunos aspectos, sea delegada entre ellos mismos, del uno al otro (C.C. arts. 288 y 307). (Negrillas fuera de texto).

4. En línea con lo anterior, mediante sentencia SC1167-2022 la Corte Suprema de Justicia, expuso:

"Los derechos inmersos en el concepto de patria potestad, tales como la administración de los bienes, el usufructo y la representación legal sobre los hijos no emancipados, bien pueden ser delegados por escrito entre los titulares, esto es, entre los progenitores. El primer inciso ut supra señala con claridad que uno de los padres puede delegar tales derechos en el otro, sea de manera total o parcial. El último inciso es mucho más certero, pues en una redacción positiva enseña que frente a las controversias sobre la patria potestad se acudirá al juez solo cuando no se logre un acuerdo entre los padres. Huelga concluir entonces, que los derechos inherentes al ejercicio sobre la patria potestad, valga decir, la administración de los bienes del hijo no emancipado, el usufructo sobre los mismos y la representación legal y extrajudicial, son asuntos que mediante pacto pueden ser confiados a uno solo de los padres". (Negrillas fuera de texto).

5. Además, en ratificación del concepto normativo, la SENTENCIA de la Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL nº 11001-02-03-000-2022- 00372-00 del 20-05-2022, magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, señala "(...)

La patria potestad es, en los términos del artículo 228 del Código Civil «el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad le impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro».

6. Igualmente, la patria potestad constituye un régimen de representación, de carácter patrimonial, que se concreta en la facultad de administrar8 y usufructuar9 los bienes del hijo, y en representarlo judicial10 y extrajudicialmente11. Por regla general, es ejercida por los dos padres en

forma conjunta, siendo competencia del juez de familia la solución de las controversias suscitadas respecto de su ejercicio12.

Sin embargo, en ocasiones ese conjunto de derechos queda radicado en cabeza exclusiva de uno de los padres, lo que ocurre en casos de muerte, declaración judicial de suspensión o privación, o delegación formal de la patria potestad de un progenitor al otro. Esta última figura se presenta cuando, por diferentes razones, el interés superior del hijo común hace necesario o conveniente que la patria potestad sea ejercida por uno de ellos, evento en el cual la legislación civil permite que se llegue a un acuerdo escrito sobre el particular. (...)"

7.- Así las cosas, y dado que no existe prohibición en la normativa respecto de la delegación de los derechos de la patria potestad, ruego al despacho se sirva REVOCAR en su totalidad la providencia de fecha 30 de julio de 2024, como quiera que no renuncie a los derechos y por tanto las cláusulas o no transgredan derechos fundamentales de la menor de edad LUCIANA CASAS CABRERA".

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del Código General del Proceso, y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Descendiendo al caso en concreto, y teniendo en cuenta la situación planteada por la recurrente, se observa que no le asiste la razón respecto a la solicitud de aprobar la transacción en el presente asunto, en virtud de la manifestación elevada por el demandado DIEGO CASAS MUR, a través de la que delegó los derechos totales de la patria potestad de su hija, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 307 del Código Civil, con el fin de terminar el proceso, no ser condenado en costas y proceder al archivo de las diligencias.

La anterior negativa, por cuanto el artículo 288 del Código Civil establece:

"La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia".

Por su parte, el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, indica:

"La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad, establecida en la legislación civil; es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación". Los derechos que tienen los padres en relación con sus hijos son, derecho de administración y su fruto a los bienes del hijo, derecho de representación legal y extra legal del hijo. Además, existen otros derechos que se relacionan con la formación integral de los menores, como son la guarda, la custodia, el cuidado personal, la orientación, la dirección y la corrección".

Así, es posible afirmar que el ejercicio de la patria potestad debe estar encaminado a cumplir el precepto constitucional contenido en el artículo 44, que consagra el deber de la familia, la sociedad y el estado de proteger a los menores de edad, de tal forma que se garantice un desarrollo armónico e integral que conlleve, como consecuencia el ejercicio a plenitud de sus derechos.

Igualmente cabe resaltar que las normas que rigen la patria potestad, que va dirigida a los hijos menores de edad no emancipados, son de orden público y por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, por lo que no es posible modificar, regular o extinguir la patria potestad por voluntad de los padres, pues la ley en forma taxativa, ha señalado en qué evento se puede privar o terminar el ejercicio de la patria potestad, y en otros eventos tan solo suspenderla, razón por la cual la patria potestad es **irrenunciable**.

Por lo tanto, se concluye que no es posible disponer sobre los derechos inherentes al ejercicio de la patria potestad a través de una transacción suscrita entre las partes, sino que al respecto debe resolverse mediante sentencia judicial; así las cosas y por lo brevemente expuesto, esta juzgadora no revocará el auto del 30 de julio de 2024, y continuará con el trámite pertinente, con el fin de salvaguardar los derechos de L.C.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. No revocar el auto del 29 de julio de 2024, teniendo en cuenta los argumentos aducidos en la parte considerativa de esta providencia.

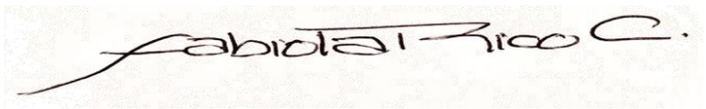
Segundo. A fin de continuar la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 8:00 a.m. del día cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil**

veinticuatro (2024); por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de práctica de pruebas y se dictará sentencia.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

Se **requiere** a las partes, intervinientes y apoderados judiciales para que den estricto cumplimiento a los requerimientos, directrices e indicaciones para el adecuado desarrollo de la diligencia virtual, establecidos en el **acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024**, expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, *"por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones"*.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado No. 182 de hoy, 22/10/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO